

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 017 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2019 00151 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	NURY NARDA VALENCIA ARRIETA	12/04/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2024 00009 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRÉS PÉREZ CÁRDENAS	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 00008 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KARINA MERCEDES PACHECO VANEGAS	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 00013 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NUBIA AMPARO PADIerna ECHAVARRÍA	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2017 00107 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

05 790 40 89 001 2023 00049 00	EJECUTIVO SINGULAR	STIVEN JAVIER ACOSTA CASTRO	HEILER ROMAÑA PALACIOS	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2023 00051 00	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 00025 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO	12/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2023 00075 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABEL ANTONIO ACEVEDO MEJÍA	12/04/2024	NOMBRA CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2023 00078 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNULFO RAFEL MUÑOZ MOVILLA	12/04/2024	NOMBRA CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2020 00074 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA BETANCUR LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	12/04/2024	NOMBRA CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2023 00067 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SULEY MARIANA LÓPEZ MAZO	12/04/2024	NOMBRA CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2020 00073 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA MORELIA SUAREZ LOPERA Y DUMAR DE JESÚS QUIRÓS SUAREZ	12/04/2024	FIJA FECHA DE REMATE

05 790 40 89 001 2021 00034 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS	12/04/2024	FIJA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2022 00088 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS	12/04/2024	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
05 790 40 89 001 2022 00088 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS	12/04/2024	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2023 00014 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA DE JESUS USUGA ROLDAN	12/04/2024	DECRETA SECUESTRO
05 790 40 89 001 2023 00028 00	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO	12/04/2024	ORDENA OFICIAR EPS
05 790 40 89 001 2024 00005 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO DE JESÚS MUÑOZ PULGARÍN	12/04/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2019 00168 00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO	12/04/2024	SE ABSTIENE DE TRÁMITE – INSTA A LA PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2019 00168 00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO	12/04/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
05 790 40 89 001 2024 00020 00	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA NORALBA PATIÑO TORRES	EUSEBIO ALFREDO GONZÁLEZ SENTEÑO	12/04/2024	RECHAZA DEMANDA

05 790 40 89 001 2024 000 26 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS	EL CAUCHAL S.A.S.	12/04/2024	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2019 000 81 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ GIRALDO	MARÍA NORELY SINITAVE DE PUERTA	12/04/2024	APRUEBA REMATE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **15/04/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Elkin Fernando Hernández Giraldo
Demandado:	María Norely Sinitave de Puerta
Asunto:	Aprueba Remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00081 00

Una vez atendido los requisitos exigidos por esta judicatura el día 21 de marzo de 2024 dentro del término oportuno para ello, procede este Despacho mediante el presente proveído a impartirle aprobación a la diligencia de remate efectuada en el asunto de la referencia, ya que se encuentran reunidos todos los presupuestos legales para ello.

ANTECEDENTES

El día 21 de marzo de 2024, tuvo lugar en este Despacho el remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-19411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, y que corresponde a un lote de terreno, ubicado en la carrera 31ª No. 37 -05 barrio María Gaid, del municipio de Tarazá, Antioquia, con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos y demás se encuentran en la Escritura Pública N° 303 del 01 de septiembre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de Tarazá (Ant.).

El bien inmueble ya mencionado se encuentra debidamente secuestrado y fue rematado por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$15.601.831,45)**. Como único postor se presentó el apoderado judicial del ejecutante, Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con C.C. N° 10.951.674 y T.P N° 209.496 del C. S. de la J., quien presentó postura para rematar por cuenta de su crédito, y una vez cumplidos los requisitos se le realizó a éste la adjudicación del inmueble.

Toda vez que el demandante remató por cuenta de su crédito, el cual a la fecha asciende a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$15.601.831,45)**, y de conformidad con el art. 451 del Código General del

Proceso no se hizo necesario la consignación de dinero alguno para que la parte demandante participara en la licitación, toda vez que dicha cifra supera el 40% del valor del avalúo del inmueble a rematar.

Por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-19411** el rematante aportó el recibo de consignación del impuesto de remate correspondiente al 5% por la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA MIL CERO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$780.092.000)**, así como los recibos correspondientes al 1% de reofuente, por valor total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CERO DIECIOCHO PESOS M/L (\$156.018.00)**.

Por lo anterior, como se ha cumplido a cabalidad por las exigencias propias del remate establecidas en los art. 452 y 625 del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**, advirtiendo que lo rematado es de propiedad de la demandada **MARÍA NORELY SINITAVE DE PUERTA** y obedece al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 015-19411**, que corresponde a un lote de terreno, ubicado en la carrera 31ª No. 37 - 05 barrio María Gaid, del municipio de Tarazá, Antioquia, con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos y demás se encuentran en la Escritura Pública N° 303 del 01 de septiembre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de Tarazá (Ant.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGAD PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate aquí efectuada, por reunir a cabalidad las exigencias del art. 452 del Código General del Proceso. Advirtiendo que lo rematado es de propiedad de la demandada **MARÍA NORELY SINITAVE DE PUERTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.375.044, y que recae sobre el bien inmueble arriba descrito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-19411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad de la demandada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cauca, para que se inscriba como propietario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-19411**, al señor **ELKIN FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.541.124. Líbrense el oficio respectivo.

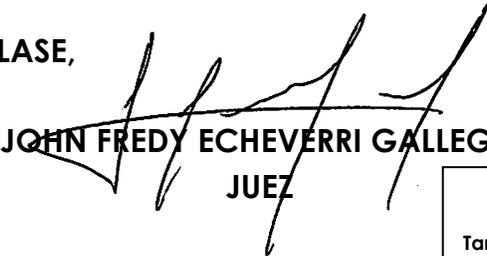
CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien, el cual fue constituido mediante Escritura Pública No. 303 del 01 de septiembre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de Tarazá (Ant.) Oficiese a la Notaría para que inscriba la cancelación del gravamen.

QUINTO: EXPÍDANSE al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

QUINTO: OFÍCIESE a la secuestre señora Rocío Vergara Barrientos, para que haga entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-19411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, al señor **ELKIN FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.124. Igualmente, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para esto se le concede el término de cinco (5) días. Líbrense el oficio respectivo.

SEXTO: ALLEGUESE a los autos copia de la escritura de protocolización con las constancias de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazà, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Hernán López Cárdenas
Demandado	El Cauchal S.A.S.
Radicado	05 790 40 89 001 2024 00026 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 077 de 2024
Temas y Subtemas	Niega mandamiento de pago. La obligación contenida en el título allegado no es clara, expresa y exigible.
Decisión	Niega mandamiento de pago

El señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 19 de marzo de 2024, instauró demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.**, por concepto de capital contenido en una hipoteca, así como los intereses remuneratorios y de mora causados sobre la misma.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos se observa que como soporte de la ejecución se allegó la Escritura Pública No. 393 del 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado. Al respecto, el Despacho

CONSIDERA

Como es obligación del Juez estudiar el libelo incoativo y sus anexos para decidir si es viable o no su admisión, se observa que en el mismo se pretende el pago de una obligación por parte de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** a favor del señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS**, la cual se afirma está contenida en el título ejecutivo aportado.

Frente al cobro ejecutivo de las obligaciones el art. 422 del Código General del Proceso, prevé: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que

en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia....". (Cursiva del Despacho).

De conformidad con la disposición normativa citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el título, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre ellas que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que no es otra cosa que de los elementos contenidos en ella aparezcan inequívocamente señalados; su objeto, sus sujetos y la fecha a partir de la cual puede exigirse el cumplimiento de la misma.

Una vez analizado el escrito de la demanda con el soporte de la ejecución que se pretende hacer valer, no existe claridad respecto al tipo de obligación contraída por el demandado y a partir de cuándo esta se haría exigible, toda vez que si observamos la Escritura Pública allegada queda duda para esta judicatura si existe una obligación de pago a favor del señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS**, ya que la misma no se desprende del título, pues en la escritura pública en mención, la sociedad el **CAUCHAL S.A.S.** denominada el "DEUDOR", compromete su responsabilidad personal y constituye hipoteca abierta a favor de del señor López Cárdenas, como acreedor, sobre el 19% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-240**, pero en este instrumento el deudor no adquirió una obligación de pago.

La única mención que se hace en la escritura pública de la suma de dinero pretendida por el actor con dicho instrumento como título es la siguiente:

*"CUARTO: Que esta hipoteca es **ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA ILIMITADA**, y tiene por objeto garantizar al señor **JAIRO HERNAN LOPEZ CARDENAS**, el pago de todas las obligaciones que cualquier concepto haya contraído o llegare a contrarar **EL HIPOTECANTE** a su favor, como tambien los intereses durante el plazo y mora, si la hubiere, las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos que **EL ACREEDOR** hiciere en la cobranza, si fuere el caso, causandose honorarios de abogado por el solo hecho de pasar la obligacion a èl para su recaudo por vía judicial.*

PARAGRAFO: *Esta hipoteca es además de **CUANTIA INDETERMINADA** o **ILIMITADA** de tal manera que la totalidad del valor comercial del bien o bienes gravados, determinados al efectuarse el avaluo judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, aún por encima de la cuantía que se determina en escrito anunciado que proyecta prestar una suma de dinero a **LA SOCIEDAD HIPOTECANTE**, para los solos efectos de liquidacion y pago de impuestos de registro y anotacion, y de los Derechos Notariales y Registrales, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**". (Subrayas propias)*

De lo anterior, surge que a través de la Escritura Pública No. 393 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Càceres, solo se constituyó hipoteca abierta de primer grado por parte de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** a favor del señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS**, mediante la cual garantizaban el pago de las obligaciones presentes y las futuras que adquirieran. Lo anterior, no significa que ese instrumento público, en sí mismo, contenga obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero.

En la escritura traída como base de recaudo, individualmente considerada, no hay claridad acerca de la obligación del demandado de pagar al demandante una suma determinada de dinero. La cifra antes mencionada, contenida en el paràgrafo de la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 393 del 12 de diciembre de 2012, no constituye una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero.

Sobre el particular, nótese que los mismos otorgantes de ese instrumento público, manifestaron que la mención de los **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, alude a la determinación solo para efectos de liquidación y pago de impuestos de registro y anotación, y de los derechos notariales y registrales.

Así pues que, no existe en la Escritura Pública No. 393 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Càceres, una manifestación proveniente del deudor para pagar la suma pretendida por el demandante, pues en el referido documento -individualmente considerado y conforme a la literalidad del mismo- no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Es menester señalar que no basta únicamente con que el documento que contenga la obligación constituya plena prueba contra el deudor, o que conlleve a que éste se vea obligado, sino que debe existir claridad en cuanto al tipo de obligación que se contrae, a favor de quien se cumplirá la misma y el momento determinado en que se hará exigible, a fin de poder predicarse los requisitos formales para que pueda adelantarse una ejecución en su contra, pues no es posible el cobro de derechos y obligaciones que no estén plenamente determinadas en el título.

De tal suerte, se puede establecer que la Escritura Pública allegada como base de recaudo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo estipulado en el art. 422 del C. G. del P.,

pues es necesario que la misma reúna las condiciones formales y de fondo que esta clase de documentos requiere, es decir, que de manera inequívoca pueda determinarse frente a su naturaleza y elementos, la prestación debida por el deudor a favor del demandante y la eventual procedencia de las pretensiones adelantadas por el mismo.

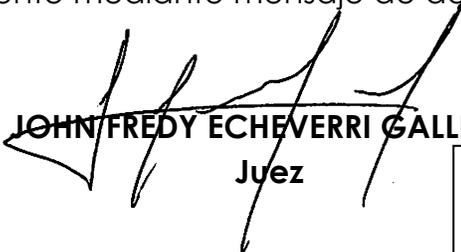
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS** en contra de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	María Noralba Patiño Torres
Demandado:	Eusebio Alfredo González Senteño
Asunto:	Rechaza demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00020 00
Auto Interlocutorio No.	076

Mediante auto fechado del día 18 de marzo de 2024, este Despacho **INADMITIÓ** la **DEMANDA** que pretendió dar curso al proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que a través de apoderado judicial instauró la señora **MARÍA NORALBA PATIÑO TORRES**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se le subsanara del defecto que allí se puntualiza.

El día 02 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allega a la judicatura escrito con el cual pretende subsanar los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, observando este funcionario que no se cumple con la totalidad de lo requerido en el auto de inadmisión, pues pese a que se allegó un documento dirigido al demandado donde se indica que se remite copia de la demanda y sus anexos, nada se dice en cuanto al escrito de subsanación, no cumpliéndose a cabalidad el requisito establecido en el art. 06 de la Ley 2213 de 2022 “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”.* (Subrayas y negrilla propia).

Aunado a lo anterior, no se allega al proceso la guía de envío emitida por la empresa postal, ni los documentos cotejados con los cuales se acredite que efectivamente estos fueron remitidos al demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se subsanaron correctamente los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y que ha transcurrido el tiempo previsto para ello, se rechazada la presente demanda como lo preceptúa el art. 90 numeral 1º del C. G. del Proceso. No se ordenará la devolución de

anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

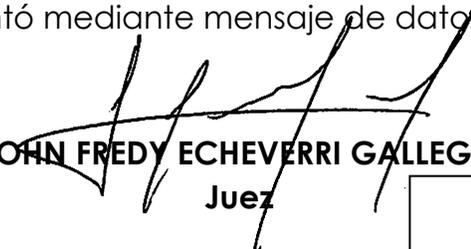
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, doce(12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante	Microempresas de Colombia
Demandados	Elis María Macea Cardeño
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00168 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 075 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 04 de diciembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **11 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** a cargo de la señora **ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.290.601)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, que se allega al proceso.

- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$378.886)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **19 de febrero de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

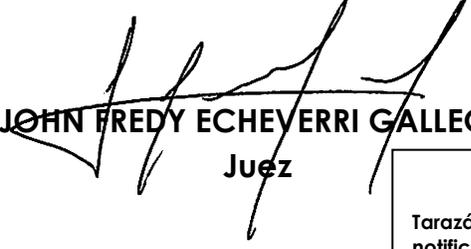
TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

QUINTO: Incorpórese para los fines procesales pertinentes, las constancias del trámite de notificación personal de la demandada, obrantes en los archivos electrónicos No. 10 a 13 del C.1.

SEXTO: Se abstiene de trámite el memorial obrante en el archivo electrónico No. 09 del C.1, toda vez que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **017**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresas de Colombia
DEMANDADO:	Elis María Macea Cardeño
ASUNTO:	Se abstiene de trámite – Insta a la parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00168 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico que antecede, este funcionario se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que el Despacho ya se ha manifestado frente a esta en autos de fechas 01 de junio y 14 de diciembre de 2023, obrantes en los archivos electrónicos No. 07 y 09 del C.2 del expediente digital.

Ahora bien, se insta a la apoderada a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, esto con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Hugo de Jesús Muñoz Pulgarín
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2024 00005 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, por ser procedente este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017 fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandado:	Luz Adriana Córdoba Giraldo
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00028 00
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 14 del C.1 del expediente digital, este Despacho accede a la misma, por lo que de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que se informe a este Despacho la empresa que realiza los aportes al sistema general de seguridad social en salud de la señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.104.495, aportando la dirección y correo electrónico de esta. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Obrando en el archivo electrónico No. 09 del cuaderno de medidas cautelares, el historial del vehículo de la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia, que da cuenta de la inscripción del embargo del vehículo con placas N° **TQJ-50E** de propiedad de la señora **TERESA DE JESUS USUGA ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.116.109; así como el oficio de inmovilización del mismo en el municipio de Apartadó, Antioquia, el cual fue puesto a disposición de este Despacho por la Policía de vigilancia de ese municipio, tal como obra en el archivo electrónico 15 del C.2, sírvase proveer.


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 601 del C.P.G., el Juzgado,

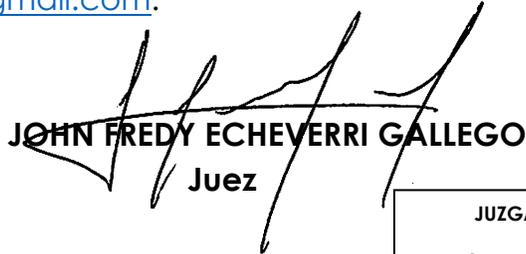
RESUELVE:

- 1) Decretar el secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca AKT, de líneas AK125SC-R, de color blanco mate, modelo 2018, de placas **TQJ-50E**, número de motor XS1P52QMI-3A17008796 con número de chasis 9F2C6125XJ5003456, de propiedad de la demandada **TERESA DE JESUS USUGA ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.116.109; inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia.
- 2) **COMISIONAR** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE APARTADÓ, ANTIOQUIA (REPARTO)**, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado de propiedad de la demandada, toda vez que dicho vehículo se encuentra retenido en las instalaciones policiales de ese municipio.
- 3) Al comisionado se le confieren las facultades de subcomisionar; de fijar fecha y hora para la diligencia; limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada; nombrar al secuestro de la lista de auxiliares vigente, o en su defecto nombrar otro

secuestre que deberá allegar la póliza para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa; e igualmente se le confieren las demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el art. 40 del C.P.G. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

- 4) Se significa al comisionado que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S. de la J., localizable en la Calle 20ª No. 14ª - 07 del municipio de Cauca, Antioquia, correo electrónico homergar71@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

SECRETARIA: Al Despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 12 de abril de 2024.


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

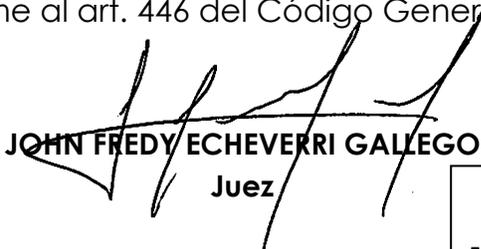
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado:	Carlos Julio Pérez Ramos
Radicado:	057904089001 2022 00088 00
Asunto:	Aprueba Reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado	Carlos Julio Pérez Ramos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00088 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 074 de 2024
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO MINIMA DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra del señor **CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS**, en atención a lo manifestado por las partes en los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No. 19 y 22 del C.1 del expediente digital, considera este funcionario procedente decretar la terminación del presente proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra del señor **CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS**.

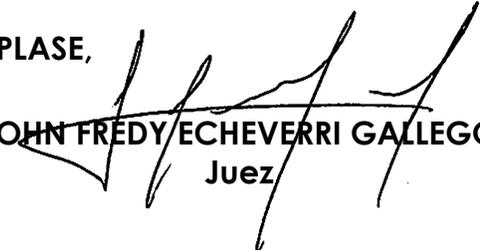
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual que

devenga el demandado **CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.678, como empleado de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el pago de depósitos judiciales por valor de \$23.268.292.⁵⁷ a la parte demandante, correspondientes a la última reliquidación del crédito aprobada dentro del asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

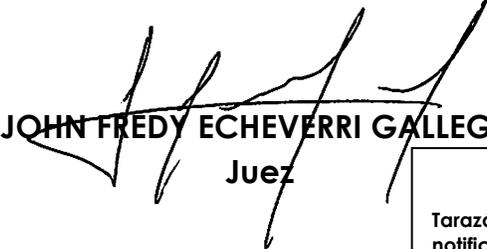
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuanfía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Martin Emilio Areiza Vahos
Asunto:	Fija fecha de remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00034 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo electrónico que antecede, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-36168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuanfía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Morelia Suarez Lopera y Dumar de Jesús Quirós Suarez
Asunto:	Fija fecha de remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00073 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo electrónico que antecede, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-56494** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Suley Mariana López Mazo
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00067 00
Asunto:	Nombra Curador Ad Litem

Por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem de la demandada señora **SULEY MARIANA LÓPEZ MAZO** en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al abogado:

1°) JUAN CARLOS URIBE UCROS, localizable en la Calle 19 A N° 13 - 23 municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 313 740 79 93 y correo electrónico: jucau2000@hotmail.com.

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADOS:	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López y Personas Indeterminadas
ASUNTO:	Nombra Curador ad litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00074 00

Por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados en los numerales 6 y 7 del art. 375 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se nombra como curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** dentro de este proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO**, al Doctor:

1º) JUAN CARLOS URIBE UCROS, localizable en la Calle 19 A N° 13 - 23 municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 313 740 79 93 y correo electrónico: jucrau2000@hotmail.com.

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Arnulfo Rafel Muñoz Movilla
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00078 00
Asunto:	Nombra Curador Ad Litem

Por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem del demandado señor **ARNULFO RAFEL MUÑOZ MOVILLA** en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al abogado:

1°) JUAN CARLOS URIBE UCROS, localizable en la Calle 19 A N° 13 - 23 municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 313 740 79 93 y correo electrónico: jucau2000@hotmail.com.

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Abel Antonio Acevedo Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00075 00
Asunto:	Nombra Curador Ad Litem

Por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem del demandado señor **ABEL ANTONIO ACEVEDO MEJÍA** en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al abogado:

1º) JUAN CARLOS URIBE UCROS, localizable en la Calle 19 A N° 13 - 23 municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 313 740 79 93 y correo electrónico: jucrau2000@hotmail.com.

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

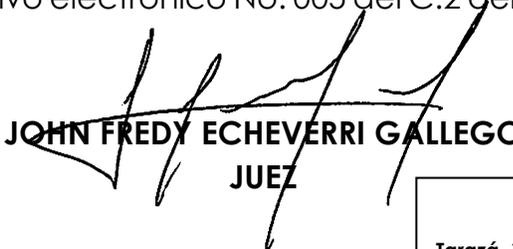
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Abelardo López Jaramillo
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00025 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 077 del 18 de marzo de 2024, allegada por el Banco Davivienda, obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

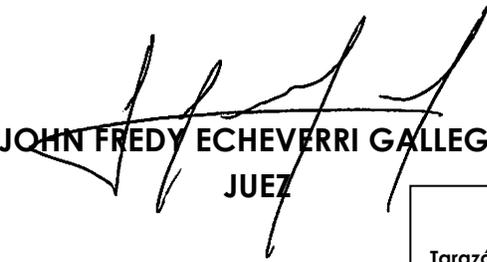
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuanfía
Demandante:	Centro de Mantenimiento Medenlab S.A.S.
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00051 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 032 del 08 de febrero de 2024, allegada por el E.S.E. Hospital San Antonio, obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

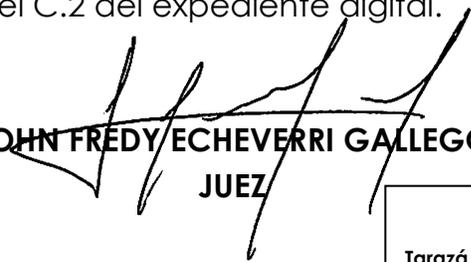
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Stiven Javier Acosta Castro
Demandado:	Heiler Romaña Palacios
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00049 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 073 del 18 de marzo de 2024, allegada por el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 24, obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

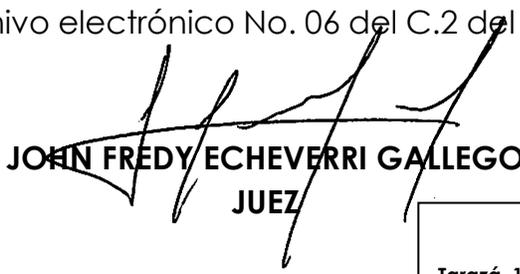
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia.
Demandado:	Elkin Cleto Navarro
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00107 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 071 del 18 de marzo de 2024, allegada por la EPS Suramericana S.A., obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE ABRIL DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

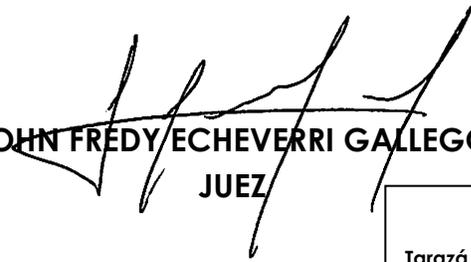
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nubia Amparo Padierna Echavarría
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00013 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 056 del 29 de febrero de 2024, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Karina Mercedes Pacheco Vanegas
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00008 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 037 del 22 de febrero de 2024, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

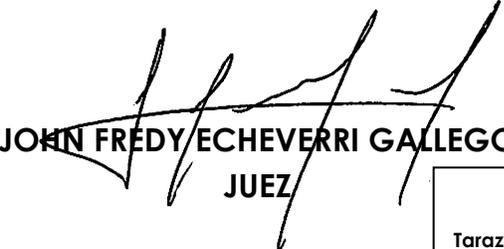
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Andrés Pérez Cárdenas
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00009 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 038 del 22 de febrero de 2024, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

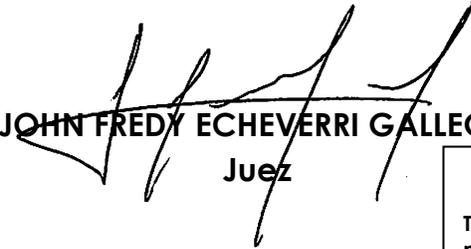
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Nury Narda Valencia Arrieta
RADICADO:	057904089001 2019 00151 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Vista la liquidación del crédito obrante en el archivo No. 30 del expediente digital, este funcionario se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que el presente proceso fue suspendido mediante auto interlocutorio No. 057 del 07 de marzo de 2024, en atención al proceso de negociación de deudas iniciado por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE ABRIL DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria